

EXPEDIENTE No. 105/2014-C3

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **C. ******* en contra de la **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----RESULTANDO: -----

1.- Con fecha 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la SECRETARIA DE SALUD, JALISCO, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, y por medio de escrito presentado el día 1 uno de Julio del 2014 dos mil catorce, se le tuvo a la demanda la **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO** dando contestación a la demanda en tiempo y forma.-----

2.- Con fecha 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se tuvo a las partes suspendiendo la audiencia por platicas conciliatorias, por lo que la audiencia se reanudó con fecha 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, con la incomparecencia de las partes, no obstante de haber sido debida y legalmente notificadas, por lo que les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el proveído de fecha 18 de febrero del 2014, mismos que en su **etapa conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, en la etapa de **demanda y excepciones**, se les tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y a la demandada ratificando sus escrito de contestación a la demanda, y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. -----

3.- Con fecha 22 de julio del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la de la parte actora con la carta poder que obra en autos; y la demandada por medio de la carta poder que obra en autos, lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. ***** está ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“... **HECHOS:**

1.- Ingrese a prestar mis servicios personales para la Secretaria demandada desde el 16 de Agosto del año 2010 dos mil diez, para desempeñar el puesto de Brigadista, a partir del 16 de Agosto del año 2010 con el nombramiento antes mencionado en el domicilio ubicado en Calzada Las Palmas # 166 Col. Cd. Granja en el municipio de Zapopan Jalisco, para después realizarlo en diferentes lugares; la jornada de trabajo que desempeñaba era-de las 08:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes, con media hora para tomar mis alimentos, la cual se extendía de las 16:00 a las 18:00 horas por órdenes superiores, también labore sábados y domingos cuando tenía que ser requerida, percibiendo la cantidad de \$***** pesos en forma mensual.

2.- Las relaciones entre mis superiores así como compañeros de trabajo donde las relaciones se venían desarrollando de una manera cordial y con eficiencia y en forma responsable de mi parte desde que ingrese a prestar mis servicios, hasta la fecha del cese precisado en este punto.

3.- Siendo aproximadamente las 13:30 horas del día 13 de Enero del 2014 y desempeñando con mi jornada de trabajo y horario de comida me mandaron llamar del lugar donde me contrataron, y estando fuera en el domicilio ubicado en Calzada Las Palmas # 166 Col. Cd. Granja en el municipio de Zapopan Jalisco; el C. ***** (Quien se ostento como mi superior jerárquico en la nueva administración) me manifestó lo siguiente

“A partir de este momento estas cesado”, tengo ordenes del C. ***** quien tu sabes es el administrador de la Secretaria de Salud, lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas que en esos momentos transitaban por el lugar. De lo antes narrado se desprende que la Dependencia demandada, no me instauro el procedimiento administrativo que señalan los artículos 23 y 26 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en que se siguieran los Lineamientos que señala el primero de los preceptos mencionados, como es el haberse levantado acta administrativa, en la que me otorgara el derecho de audiencia y defensa, sin permitírseme el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, sin que se haya hecho constar la comparecencia de los testigos de cargo y descargo, ni la del representante sindical y mucho menos que fuera instaurado por el Titular de la Fiscalía demandado y en base a ello dictar el cese mediante resolución fundada y motivada en derecho y dicha resolución haberseme notificado en forma personal, por lo que a todas luces el despido fue injustificado. Fundamentan la demanda lo dispuesto por los artículos 1, 23, 25, 26, 114, 128, 129 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”.-----

IV.-La demandada SECRETARIA DE SALUD, JALISCO con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...En cuanto al punto 1.- Que es cierto en parte lo manifestado por mi contraparte, en virtud de que con esa fecha ingreso a prestar sus servicios a mi representada, así como también puesto que desempeñaba, el lugar donde se encontraba adscrito y el horario que se le asigno, mas sin embargo es falso que laborara horas y tiempos extras en virtud de que siempre salió puntualmente, es decir salía a las 16:00 horas de su trabajo, tal y como lo demostraré en su momento procesal oportuno, además de que es oscuro en cuanto a los días que laboro los sábados y domingos puesto que no menciona el horario que los laboro, y sobre todo no especifica los días específicos que supuestamente laboro por lo que desde estos momento opongo la EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA Y PRESCRIPCION DE PAGO.

Así como también es cierto que su salario mensual

En cuanto al punto 2) Que es totalmente falso toda vez que su comportamiento fue Regular en todo el momento que duré su relación Laboral para con mi representada, y sobre todo siendo una persona conflictiva, lo que comprobara en su momento procesal oportuno.

En cuanto al punto 3) Que es totalmente falso lo manifestado por el actor, toda vez que la persona que señala de nombre ***** y quien comenta se ostento como su superior jerárquico es falso al manifestar que “a partir desde este momento estas cesado, tengo órdenes del C. *****”, toda vez que el antes mencionado no es administrador de la

Secretaría de Salud Jalisco, ni tiene representatividad patronal alguna que le de atribuciones para "cesar" trabajador alguno, lo Único cierto es que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, lo cierto es que Únicamente feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado para personal de programas de salud, asimismo se aclara y precisa que al actor le aplicaban los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL EN LOS PROGRAMAS DE VACUNACION UNIVERSAL, DENGUE, COLERA, PATIO LIMPIO, EVENTUALES, SPSS, SERVICIO JALISCIENSE PARA LA SALUD, ASI COMO PARA EL PERSONAL EN PROCESO DE REGULARIZACION E INCORPORADOS DEN I.J.S.M DE LA SECRETARIA DE SALUD JALISCO, expedido por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en los términos que se establecen en dichos nombramientos y programas de carácter temporal, tal y como se acreditaré en el momento procesal...".-----

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente previo a determinar la fijación de la **litis**, se cita para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio de la Secretaría demandada desde el día 16 de agosto del año 2010 dos mil catorce, en el puesto de Brigadista, con una jornada de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes con media hora para tomar alimentos, con un salarió por la cantidad de \$***** mensuales, sin embargo, el día 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 13:30 horas, fue llamado al lugar donde fue contratado, y al estando fuera del domicilio ubicado en Calzada Las Palmas número 166, colonia C.d. Granja en el municipio de Zapopan Jalisco, el C. ***** le manifestó que : "...A partir de este momento estas cesado", tengo ordenes del C. ***** quien tu sabes es el administrador de la Secretaría de Salud, ocurriendo en presencia de varias personas.-----

La **demandada** señaló que es cierto la fecha de ingreso a prestar sus servicios, así como el puesto que desempeñaba, el lugar donde se encontraba adscrito y el horario que se le asigno, así como el salario mensual, además de que manifestó ser falso que la persona de nombre ***** se ostentó como su superior jerarquico, es falso que manifestara que "a partir desde este momento estas cesado, tengo ordenes del C. *****", toda vez que el antes mencionado no es administrador de la Secretaría de Salud Jalisco, ni tiene representatividad patronal alguna que le de

atribuciones para “cesar” trabajador alguno, lo único cierto es que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, lo cierto es que únicamente feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado para personal de programas de salud, asimismo se aclara y precisa que al actor le aplican los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL DE LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DENGUE, CÓLERA, PATIO LIMPIO, EVENTUALES, SPSS, SERVICIO JALICIENSE PARA LA SALUD, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN E INCORPORADOS DEL I.J.,SM DE LA SECRETARÍA DE SALUD JASLICO.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor; o como lo señaló la demandada que no es cierto el despido toda vez que feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario por tiempo determinado.-----

Planteada así la litis este Tribunal estima que le corresponde **a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar** los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, **que el fue contratado el actor por tiempo determinado**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo que una vez visto que las partes del presente juicio no comparecieron a la audiencia de fecha 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de haber sido debida y legalmente notificadas, por lo que les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el proveído de fecha 18 de febrero del 2014, mismos que en su **etapa conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, en la etapa de **demanda y excepciones**, se les tuvo a la

parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y a la demandada ratificando sus escrito de contestación a la demanda, y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Bajo dicho contexto, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL**, tenemos que la demandada **no logró acreditar su dicho respecto de que era un trabajador por tiempo determinado**, por tanto, ello genera a favor del trabajador la presunción a su favor de que no era un trabajador por tiempo determinado y que el despido aconteció en los términos que se advierten de su demanda, es decir, salvo prueba en contrario, pues según dispone el numeral 879 tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; así las cosas, debido a que dicha entidad no aportó medio de prueba alguno con el cual demostrara la inexistencia del despido, esta presunción no está en contraposición con algún otro medio de prueba, por tanto la misma es suficiente para tener **por cierto el despido que argumentó el disidente aconteció el día 13 de enero del año 2014.**-----

Bajo esta tesitura, tenemos que resulta procedente la acción principal que ejercita el promovente, por lo tanto, éste Tribunal **condena** a la **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, a **REINSTALAR** al servidor público actor *********, en el puesto de **BRIGADISTA**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, esto es con una **jornada de trabajo** de las 08:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes, con media hora para tomar sus alimentos, con un **salario** de \$***** pesos mensuales, en el domicilio ubicado en la calzada Las Palmas número 166, colonia Cd. Granja en el municipio de Zapopan, Jalisco, para después realizarlo en diferentes lugares. - - - Así mismo se **condena** a la **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, a que le pague al actor los **salarios vencidos e incrementos salariales** a partir de la fecha del despido, siendo desde el día 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce y hasta un día antes de la fecha en que sea debida y legalmente reinstalado. **Lo anterior** lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en apoyo **con la tesis que a continuación se inserta.**-----

“Época: Octava Época
Registro: 218010
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo X, Noviembre de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 310

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 194/92. María del Carmen Díaz Vargas. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.”.-----

VI.-Reclama de igual forma el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que dure la tramitación del juicio.-----

La entidad pública contestó que resultan ser improcedentes, en virtud de que el actor en ningún momento que despedido justificadamente o injustificadamente, y al ser una prestación accesoria sigue la suerte de la principal y al no existir derecho a la primera carece de acción para reclamar la accesoria.--

A lo anterior se señala que el **aguinaldo y la prima vacacional**, resultan ser una consecuencia jurídica de la acción de **Reinstalación**, ya que si la misma fue declarada procedente, y como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época
Registro: 183354
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-

228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondiente al periodo del **13 de enero del año 2014** dos mil catorce (fecha en que fue despedido injustificadamente el actor), hasta un día antes del cumplimiento con la legal reinstalación.-----

Ahora bien, respecto de las **vacaciones**, por todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, se tiene que las mismas resultan ser improcedentes, ya que si bien es cierto resulto ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **absuelve a la demandada SECRETARIA DE SALUD, JALISCO, de pagar al actor del juicio, el concepto de vacaciones durante la tramitación del juicio**, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época
Registro: 215171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.2o.T. J/22
Página: 55

SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.

Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación

de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."-----

VII.-Reclama de igual forma el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que generó durante todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

La entidad pública contestó que resultan ser improcedentes, en virtud de que el actor en ningún momento que despedido justificadamente o injustificadamente, y al ser una prestación accesoria sigue la suerte de la principal y al no existir derecho a la primera carece de acción para reclamar la accesoria, además de que opone la **excepción de pagó** y la **excepción de prescripción.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la **prescripción** que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones todo el tiempo laboral, tomando que reclama el aguinaldo, las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación laboral, entendiéndose desde el 16 de agosto del año 2010 al 12 de enero del año 2014 (último

día que laboró para la demandada); pero sí presentó su demanda hasta el día 30 de enero del año 2014 dos mil catorce, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 30 de enero del año 2013 dos mil trece en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 16 de agosto del año 2010 al 29 de enero del año 2013 dos mil trece, razón por la cual se **absuelve** al demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional** del 16 de agosto del año 2010 al 29 de enero del año 2013 dos mil trece, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** durante el lapso no prescrito.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que hizo el pago del **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, ya que las partes del presente juicio **no comparecieron** a la audiencia de fecha 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de haber sido debida y legalmente notificadas, por lo que les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el proveído de fecha 18 de febrero del 2014, mismos que en su **etapa conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, en la etapa de **demanda y excepciones**, se les tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y a la demandada ratificando sus escrito de contestación a la demanda, y en la etapa de **ofrecimiento y**

admisión de pruebas se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, por lo que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, genera la presunción a favor del trabajador de que se le adeudan las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, durante el tiempo que duro la relación laboral, de ahí a que resulte ser procedente el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo no prescrito, siendo esto desde el 30 de enero del año 2013 al día 12 de enero del año 2014 (último día que laboró para la demandada), lo anterior en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anterior se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO** a pagar al actor los conceptos del **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional**, por el periodo correspondiente del 30 de enero del año 2013 al día 12 de enero del año 2014, lo anterior en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VIII.- Respecto de la **nulidad** de todos y cada uno de los actos posteriores al cese injustificado como lo son los oficios girados a la dirección de Recursos Humanos, así como a mi expediente personal; - - - A lo que la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO** contestó que se improcedente ya que carece de acción y derecho, toda vez que el actor nunca fue despedido ni justificado, ni injustificadamente por lo que **NUNCA EXISTIO DESPIDO** de ninguna naturaleza; Por lo que una vez vistas las actuaciones se desprende que el actor no acreditó la existencia de dichos documentos, además de que de autos no se desprende que los mismos existan, por lo que se **absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO** de la **nulidad** de los oficios girados a la dirección de Recursos Humanos, así como a mi expediente personal.-----

IX.- En lo que se refiere al pago de las cuotas obrero patronales ante la Dirección General de Pensiones del Estado de Jalisco, durante todo el tiempo que duro la relación laboral; tenemos que **la parte demandada** contestó que niega acción u derecho, en virtud de que el trabajador actor en ningún momento

fue despedido justificadamente o injustificadamente por parte de nuestra representada y al ser esta prestación una consecuencia de la anterior y aplicando la máxima jurídica que dice que la accesoria sigue la suerte de la principal y al no existir derecho a la primera carece de acción para reclamar la accesoria, no obstante que durante todo el tiempo le fueron cubiertas sus prestaciones oponiendo la **excepción de pago** y la **excepción de prescripción**.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la **excepción de prescripción** que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta improcedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral, entendiéndose desde el 16 de agosto del año 2010 al 12 de enero del año 2014 (último día que laboró para la demandada); pero sí presentó su demanda hasta el día 30 de enero del año 2014 dos mil catorce, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 30 de enero del año 2013 dos mil trece en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito a partir del 16 de agosto del año 2010 al 29 de enero del año 2013 dos mil trece, razón por la cual se **absuelve** al demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO** de pagar a la parte actora las cuotas obrero patronales al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por el periodo que comprende del

**16 de agosto del año 2010 al 29 de enero del año 2013
dos mil trece, por encontrarse prescritas.**-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

“Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.”-----

De lo anterior es dable destacar primeramente, que la **Secretaría demandada**, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

“Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las

oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo."-----

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo no prescrito esto del 30 de enero del año 2013 dos mil trece hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** desde el 30 de enero del año 2013 dos mil trece hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral, ya que las partes del presente juicio **no comparecieron** a la audiencia de fecha 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de haber sido debida y legalmente notificadas, por lo que les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el proveído de fecha 18 de febrero del 2014, mismos que en su **etapa conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, en la etapa de **demanda y excepciones**, se les tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y a la demandada ratificando sus escrito de contestación a la demanda, y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas**, por lo que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, genera la presunción a favor del trabajador de que no se enteraron las cuotas

al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, lo anterior en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, presunción que es merecedora de valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, toda vez que la demandada no ofertó medios de convicción alguno, tendiente a acreditar tal debito procesal impuesto.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** a la **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y entere las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que legalmente correspondan a favor del disidente, ello de forma retroactiva desde el 30 treinta de enero del año 2013 y hasta el día 12 de enero del año 2014 dos mil doce.-----

Ahora bien, el actor demandó el pago de las cuotas obrero patronales ante la Dirección General de Pensiones del Estado de Jalisco, que se generen durante la tramitación, misma que tenemos que resulta ser una consecuencia jurídica de la acción de **Reinstalación**, ya que si la misma fue declarada procedente, y como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y

condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que legalmente correspondan a favor del disidente correspondiente al periodo del **13 de enero del año 2014** dos mil catorce (fecha en que fue despedido injustificadamente el actor), hasta un día antes del cumplimiento con la legal reinstalación.-----

X.- Respecto de pago de los **días de domingos y días festivos**, que reclamó bajo los incisos g y h, de sus escrito

inicial de demanda; - - - A lo que **la demandada** contestó que resulta ser improcedente toda vez que dichas prestaciones no están contempladas dentro de la Ley Burocrática del Estado, ni tampoco fue acordada con mi representada, y en todo caso es una prestación extralegal le corresponde al actor acreditar la existencia de tales medidas.-----

Ante ello, tenemos que el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que por cada 05 cinco días de trabajo, los servidores públicos disfrutaran de 02 dos de descanso con goce de sueldo íntegro, así mismo los artículos 38 y 39 del mismo ordenamiento legal, refieren que serán considerados días de descanso obligatorio, los siguientes días: 1º primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración al 5 de febrero, tercer lunes de marzo, en conmemoración al 21 veintiuno de marzo, 1º primero y 5 cinco de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre, 02 dos de noviembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 veinte de noviembre y 25 veinticinco de diciembre; y que para el caso de que por las necesidades del servicio se laboren en esos días, independientemente de su sueldo percibirán un 200% más.-----

Así las cosas, si el actor afirma que los laboró sin indicar que días fueron los que dice laboro, ni durante que periodo los reclama, no obstante del requerimiento hecho por este Tribunal, dentro del proveído de fecha 18 de febrero del año 2014, ahora bien además de que recae sobre él la carga probatoria para efecto de que justifique su dicho, **por lo que le corresponde al actor acreditar que laboró los días de descanso obligatorios,** ello e acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Octava Época

Registro: 224784

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Laboral

Tesis: I. 4o. T. J/7

Página: 344

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida viuda de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz.

Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: M. César Magallón Trujillo.

Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz."-----

En esos términos, analizada la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **la parte actora no logró acreditar su debito procesal impuesto**, ya que las partes del presente juicio **no comparecieron** a la audiencia de fecha 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de haber sido debida y legalmente notificadas, por lo que les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el proveído de fecha 18 de febrero del 2014, mismos

que en su **etapa conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, en la etapa de **demanda y excepciones**, se les tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y a la demandada ratificando sus escrito de contestación a la demanda, y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas**, por lo que se **absuelve a la demandada SECRETARIA DE SALUD, JALISCO, de pagar al actor del juicio, los conceptos de días de descanso y días domingos que reclamo en su escrito inicial de demanda bajo los incisos g y h).**-----

XI.- Ahora bien, respecto del pago del **tiempo extraordinario** que reclamo bajo el inciso **f)** al cual en el capítulo de hechos número 1, dice que su jornada de trabajo era de 08:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes, con media hora para tomar alimentos la cual se extendía de las 16:00 a las 18:00 horas, además de que dice que también laboró los Sábados y Domingos, sin manifestar durante que periodo lo reclama, mismo que por ser obscuro fue requerido por este Tribunal, dentro del proveído de fecha 18 de febrero del año 2014. -----

El demandado contestó que son improcedentes, toda vez que esa prestación es de carácter extra legal y le corresponde al actor acreditar la existencia de tales medidas.-----

Por lo que en base a lo antes expuesto, y con independencia de las excepciones opuestas este Tribunal debe de entrar al estudio de la acción reclamada por el actor respecto de su procedencia lo anterior, atendiendo a los dispuesto por la siguiente jurisprudencia: -----

*“Séptima Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 16
Página: 14*

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de

la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Séptima Época:

Amparo directo 2735/73.-Lázaro Mundo Vázquez.-28 de enero de 1974.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 1253/80.-Ingenio de Atencingo, S.A.-11 de agosto de 1980.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 1783/80.-Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A.-15 de octubre de 1980.-Cinco votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 7127/80.-Pablo Rivera García.-1o. de julio de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 7860/80.-Arturo González Hernández.-12 de agosto de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 10, Cuarta Sala, tesis 15.”.-----

Por lo anterior, y visto que el actor reclamó el pago del **tiempo extraordinario** que reclamo bajo el inciso **f)** al cual en el capítulo de hechos número 1, dice que su jornada de trabajo era de 08:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes, con media hora para tomar alimentos la cual se extendía de las 16:00 a las 18:00 horas, además de que dice que también laboró los Sábados y Domingos, sin manifestar durante que periodo lo reclama, mismo que por ser obscuro fue requerido por este Tribunal, dentro del proveído de fecha 18 de febrero del año 2014, mismo requerimiento al cual no fue cumplimentado por el actor, debido a que las partes del presente juicio **no comparecieron** a la audiencia de fecha 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de haber sido debida y legalmente notificadas, por lo que les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el proveído de fecha 18 de febrero del 2014, mismos que en su **etapa conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, en la

etapa de **demanda y excepciones**, se les tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y a la demandada ratificando sus escrito de contestación a la demanda, y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas**. Por lo que una vez vista la forma de pedir de las horas extras y al no señalar bajo que periodo las laboró, ni que días las laboró, este Tribunal no puede entrar al estudio de dicha prestación, por falta de elementos para estudiar su procedencia, por lo anterior se **absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, los conceptos de **horas extras** que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo los incisos f).-----

XII.- Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$***** pesos mensuales; - - - A lo que el demandado ayuntamiento manifestó que era cierto el salario.- - - Por lo que al no encontrarse controvertido el salario, es de tomar entonces el salario establecido en su escrito inicial de demanda, por la cantidad de \$***** pesos **(*****/100 M.N.) de manera mensual, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.**-----

XIII.- Y respecto de los incrementos al salario, no se cuenta con elemento alguno para establecerlos, por lo que se **ordena girar atento oficio** a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que informe los incrementos sufridos al salario correspondiente al puesto de "**BRIGADISTA**", de la SECRETARIA DE SALUD, JALISCO del año 2015, por ser quien en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, cuenta con dicha información.-

Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de Amparo Indirecto número **1439/2015**, del índice del **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.-El actor del juicio **LUIS ANTONIO SANCHEZ REYES** acreditó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **condena** a la **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, a **REINSTALAR** al servidor público actor *********, en el puesto de **BRIGADISTA**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, esto es con una **jornada de trabajo** de las 08:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes, con media hora para tomar sus alimentos, con un **salario** de \$********* pesos mensuales, en el domicilio ubicado en la calzada Las Palmas número 166, colonia Cd. Granja en el municipio de Zapopan, Jalisco, para después realizarlo en diferentes lugares. - -
- Así mismo se **condena** a la **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, a que le pague al actor los **salarios vencidos e incrementos salariales** a partir de la fecha del despido, siendo desde el día 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce y hasta un día antes de la fecha en que sea debida y legalmente reinstalado. - - - **Igualmente se condena** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondiente al periodo del **13 de enero del año 2014** dos mil catorce (fecha en que fue despedido injustificadamente el actor), hasta un día antes del cumplimiento con la legal reinstalación. - - - Del mismo modo se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que legalmente correspondan a favor del disidente correspondiente al periodo del **13 de enero del año 2014** dos mil catorce (fecha en que fue despedido

injustificadamente el actor), hasta un día antes del cumplimiento con la legal reinstalación. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO** a **pagar** al actor los conceptos del **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional**, por el periodo correspondiente del 30 de enero del año 2013 al día 12 de enero del año 2014.- - - Igualmente se **condena** a la **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y entere las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que legalmente correspondan a favor del disidente, ello de forma retroactiva desde el 30 treinta de enero del año 2013 y hasta el día 12 de enero del año 2014 dos mil doce. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del **juicio**. - - - Igualmente se **absuelve** al demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional** del 16 de agosto del año 2010 al 29 de enero del año 2013 dos mil trece, por encontrarse prescritas.- - - Asimismo se **absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO** de la **nulidad** de los oficios girados a la dirección de Recursos Humanos, así como a mi expediente personal.- - - Del mismo modo se **absuelve** al demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO** de pagar a la parte actora las cuotas obrero patronales al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por el periodo que comprende del 16 de agosto del año 2010 al 29 de enero del año 2013 dos mil trece, por encontrarse prescritas. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTO.- Se **absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, los conceptos de **días de descanso y días domingos** que reclamo en su escrito inicial de demanda bajo los

incisos g y h). - - - Asimismo se **absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, las conceptos de **horas extras** que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo los incisos f). Lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución.-----

SEXTO.- Se **ordena girar atento oficio** a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que informe los incrementos sufridos al salario correspondiente al puesto de "**BRIGADISTA**", de la SECRETARIA DE SALUD, JALISCO del año 2015.-----

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de Amparo Indirecto número **1439/2015**, del índice del **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, para los efectos legales conducentes.-----

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2015 dos mil quince**, de la siguiente manera, **Magistrada Presidenta** Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Sandra Daniela Cuellar Cruz.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.

Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----